



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2016-00187–00
Demandante: Luz Marina Buelvas Prieto
Demandado: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Ordena requerir a las partes para aportar Liquidación del crédito.

A través de apoderada judicial, la señora Luz Marina Buelvas Prieto, formuló demanda ejecutiva contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, procurando por esta vía el pago de la sumas debida en diferentes contratos por valor de \$ 5.941.845, incluyendo en esta cifra, los intereses legales y moratorios. Así mismo, pidió que se indexe el dinero adeudado y se condene a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, al pago de las costas procesales, con inclusión de las agencias en derecho.¹

Este Despacho, en auto de fecha 21 de octubre de 2016², libró mandamiento de pago, por el valor adeudado en cada contrato; esto es por las sumas de \$1.100.000; \$1650.000; \$769.999, y los intereses moratorios se indicó que se cobraran individualmente por cada contrato, a partir del día en que finalizó cada uno. Pues bien, en dicho auto se concedió a la entidad ejecutada un término de 10 días a fin de concurrir al proceso y a ejercer su defensa. La notificación de la demanda fue realizada el 7 de diciembre de 2016³. La entidad demandada, contestó extemporáneamente.

Profiriéndose el día 23 de junio de 2017⁴ providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago previamente librado, además de las costas procesales. En la misma decisión, numeral tercero, se otorgó a las partes un término para la presentación de la liquidación del crédito; sin que ninguna de las ellas, actuara de conformidad.

¹ Folio 1-2 del Expediente

² Folio 53-55 del Expediente

³ Folio 58-60 del Expediente

⁴ Folio 77 del Expediente

Ante tal inactividad, se ordenará requerir a las partes a fin de que se sirvan aportar al proceso la liquidación del crédito correspondiente, toda vez que de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, tal actuación es carga procesal de las partes.

En virtud de lo expuesto, se DECIDE:

PRIMERO: Requiérase a las partes para que un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se sirvan aportar al proceso la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MAJARRES
JUEZ